

**SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
04 DE JULIO DE 2024
ACTA NO. TEEM-PLENO-64/2024
23:15 HORAS**

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - (Golpe de mallette). Buena tarde, siendo las veintitrés horas con treinta y seis minutos del jueves cuatro de julio del dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 63 y 64 fracción XIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los artículos 7 fracción I, 8 fracción I, 11 y 13 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, da inicio la Sesión Pública del Pleno del **Tribunal Electoral del Estado**, convocada para esta fecha. -----

Secretario, por favor, verifique el *quórum* legal, dé fe de las Magistraturas que se encuentran conectadas a esta herramienta digital de manera virtual, así como del orden del día programado para esta Sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con mucho gusto Magistrada Presidenta. Procedo a realizar el pase de lista correspondiente:

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Presente Secretario. - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - Presente. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Presente. - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Presente. - - -

Con fundamento en el artículo 66 fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, así como los artículos 4º y 8º de los Lineamientos para el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en las Sesiones, Reuniones, Recepción de Medios de Impugnación, Promociones y Notificaciones Electrónicas, hago constar que se encuentran presentes **las cuatro Magistraturas** que conforman actualmente el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. -----

Por otra parte, el orden del día propuesto es el siguiente: -----

PRIMERO. Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-061/2024**, denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Eric Nicanor Gaona García y otros. **Magistrada Ponente:** Yurisha Andrade Morales. -----

SEGUNDO. Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia de los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-041/2024, TEEM-JIN-042/2024 y TEEM-JIN-043/2024 Acumulados**, promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en contra del Comité Distrital 08 de Tarímbaro del Instituto Electoral de Michoacán. **Magistrada Ponente:** Yurisha Andrade Morales. -----

TERCERO. Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia** del Juicio de Inconformidad **TEEM-JIN-038/2024**, promovido por el Partido MORENA, en contra del Consejo Distrital de La Piedad del Instituto Electoral de Michoacán. **Magistrada Ponente:** Yurisha Andrade Morales. - -

CUARTO. Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia** de los Medios de Impugnación **TEEM-JIN-032/2024**, **TEEM-JIN-033/2024**, **TEEM-JIN-034/2024** y **TEEM-JDC-157/2024 Acumulados**, promovidos por el Partido Acción Nacional y otros, en contra del Consejo Municipal Electoral de Quiroga del Instituto Electoral de Michoacán. **Magistrada Ponente:** Yurisha Andrade Morales. - - - - -

QUINTO. Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia** del Juicio de Inconformidad **TEEM-JIN-017/2024**, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del Consejo Municipal de Jiménez del Instituto Electoral de Michoacán. **Magistrada Ponente:** Alma Rosa Bahena Villalobos. - - - - -

SEXTO. Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia** del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-VPMG-057/2024**, denunciado por **DATO PROTEGIDO**, en contra de Fernando Palomino Andrade y otros. **Magistrada Ponente:** Alma Rosa Bahena Villalobos. - - - -

SÉPTIMO. Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia** del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-060/2024**, denunciado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de Jorge Medina Montoya. **Magistrada Ponente:** Yolanda Camacho Ochoa. - - - - -

OCTAVO. Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia** de los Medios de Impugnación **TEEM-JIN-011/2024** y **TEEM-JDC-155/2024 Acumulados**, promovidos por Octavio Ocampo Córdoba, Irene Cerda Ramos y María de la Luz García Alvarado, en contra del Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahuá del Instituto Electoral de Michoacán. **Magistrada Ponente:** Yolanda Camacho Ochoa. - - - - -

NOVENO. Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia** de los Juicios de Inconformidad **TEEM-JIN-018/2024**, **TEEM-JIN-019/2024** y **TEEM-JIN-020/2024 Acumulados**, promovidos por el Partido Más Michoacán y otros, en contra del Consejo Municipal Electoral del Charapan del Instituto Electoral de Michoacán. **Magistrada Ponente:** Yolanda Camacho Ochoa. - - - - -

DÉCIMO. Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia** del Juicio de Inconformidad **TEEM-JIN-021/2024**, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del Consejo Municipal de Panindícuaro del Instituto Electoral de Michoacán. **Magistrada Ponente:** Yolanda Camacho Ochoa. - - - - -

DÉCIMO PRIMERO. Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia** de los Medios de Impugnación **TEEM-JDC-150/2024**, **TEEM-JDC-151/2024**, **TEEM-JIN-026/2024** y **TEEM-JIN-027/2024 Acumulados**, promovidos por Jesús Ramírez Hernández y otros, en contra del Consejo Municipal Electoral de Chavinda del Instituto Electoral de Michoacán. **Magistrada Ponente:** Yolanda Camacho Ochoa. - - - - -

Es cuanto Presidenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Muchas gracias Secretario. Magistradas y Magistrado está a su consideración la propuesta del orden del día. ¿Alguna intervención? Al no existir intervenciones, Secretario por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta se somete en votación nominal la propuesta del orden del día. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PERÉZ CONTRERAS. – De acuerdo.

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Presidenta el orden del día ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretario. -----

Respecto al **primer** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-061/2024**, por favor, Secretario Instructor y Proyectista José Ángel Santoyo Bautista, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a mi cargo. -----

Secretario General de Acuerdos ¿podría apoyar dando la cuenta? -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con su instrucción Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador referido, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Eric Nicanor Gaona García, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, infracciones a la normativa sobre propaganda política electoral y afectación al principio de equidad en la contienda, así como en contra de los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por culpa *in vigilando* e instruido de manera oficiosa en contra de Baltazar Gaona García. -----

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados, en razón de que no se actualizó el elemento subjetivo para que se acrediten los actos anticipados de campaña electoral y, por ende, la inexistencia de infracciones a la normativa sobre propaganda política electoral y afectación al principio de equidad en la contienda y la culpa *in vigilando* atribuida a los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México. -----

Lo anterior, en razón de que la propaganda denunciada resultó haber sido colocada en razón del pasado proceso electoral 2020-2021, por lo que la misma no estaba dirigida a la promoción de la candidatura del denunciado. -----

Sin embargo, no obstante lo determinado por este Órgano Jurisdiccional, no pasa inadvertido que, pese a que la propaganda denunciada ya fue retirada, es un hecho acreditado que estuvo colocada por lo menos desde la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 al catorce de abril del año en curso, dentro del actual proceso electoral, circunstancia que puede vulnerar lo establecido en el artículo 171 fracciones IX y X del *Código Electoral*, por lo que, se ordena remitir copias certificadas de las constancias que integran el presente Procedimiento Especial Sancionador, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, para que en ejercicio de sus atribuciones instaure el procedimiento que corresponda. - - - - -

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Muchas gracias Secretario. Magistradas y Magistrado, está a su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta. Adelante Magistrada Bahena. - - - - -

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Magistrada Presidenta. Con el debido respeto en el presente proyecto se considera que en el caso no se configuran los actos anticipados de campaña bajo el argumento de que no se acredita el elemento subjetivo contrario a ello es mi convicción que en el caso concreto sí se encuentran acreditados los tres elementos necesarios para declarar su existencia el temporal se actualiza ya que la propaganda fue localizada el doce de marzo, trece y catorce de abril, esto es en el periodo entre campaña y campañas el personal porque del contenido de la propaganda pintada en las bardas se pueden identificar los nombres de los candidatos denunciados y los cargos por los que participan en el presente proceso electoral así como el logotipo del partido del trabajo en cuanto al elemento subjetivo a consideración de la suscrita también se encuentra colmado ello es así porque se trata de propaganda electoral en la que como ya se dijo se tienen claramente identificados los nombres y los cargos a los que aspiraron los denunciados en el Proceso Electoral 2023-2024 y el logotipo de uno de los partidos que los postulan que es el Partido del Trabajo sin que se comparta de manera respetuosa lo referido en la sentencia de que estas no encierran un llamamiento al voto a su favor o en contra de una persona o un partido político menos aún publicitar plataformas electorales, o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura o posicionarse al electorado conforme a lo citado mi disenso estriba en que con entera independencia de que se trate de propaganda electoral que se pintó con miras al Proceso Electoral pasado, esto es, del 2020-2021, lo cierto es que, estas bardas permanecieron y además coinciden los cargos de elección popular por los cuales contendieron en 2020-2021 a el Proceso Electoral 2023-2024, de manera que, si se promociona a los denunciados se especifican los mismos cargos a los que contienden en este proyecto. Y de ahí que, se considere que efectivamente se tiene por actualizada la vulneración a éstas y la infracción al marco normativo electoral y bajo este contexto, a consideración de la suscrita, sí se debería declarar la existencia de los actos anticipados de campaña que se denuncian y como consecuencia la responsabilidad de los ciudadanos denunciados y la de falta de deber de cuidado por parte del partido postulante. Sería cuanto Magistrada Presidenta. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Magistrada Bahena. ¿Alguna otra intervención? Al agotarse las intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Presidenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- De manera respetuosa en esta ocasión iría en contra, y solicitaría en su caso de que se aprobara por mayoría, se glosara mi voto particular a la sentencia. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – A favor. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Conforme con el Proyecto.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Es mi consulta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por mayoría de votos, con el voto particular que emite la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: -----

PRIMERO. *Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los denunciados.* -----

SEGUNDO. *Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México por culpa in vigilando.* -----

TERCERO. *Se **ordena** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán para que actúe de conformidad con lo determinado en la presente sentencia.* -----

En atención al **segundo** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** de los Juicios de Inconformidad **TEEM-JIN-041/2024, TEEM-JIN-042/2024 y TEEM-JIN-043/2024 Acumulados**, por favor, Secretario Instructor y Proyectista José Ángel Santoyo Bautista, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a mi cargo. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA JOSÉ ÁNGEL SANTOYO BAUTISTA.- Con su instrucción Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los citados Juicios, promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en contra de la Elección del ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán y, por ende, la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección al candidato electo. -----

En el proyecto, en primer término, se propone la acumulación de los Juicios referidos, al advertirse conexidad en la causa. -----

En segundo lugar, se propone decretar el sobreseimiento de los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-041/2024 y TEEM-JIN-042/2024, ya que los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, agotaron su derecho de acción al promover el diverso TEEM-JIN-043/2024. -----

Asimismo, respecto al juicio TEEM-JIN-043/2024, se propone el sobreseimiento respecto al Partido Acción Nacional, al carecer de legitimación, pues el representante de dicho ente político, al momento de promover el medio de impugnación ya no ostentaba dicho carácter. -----

Respecto al fondo, se propone confirmar la elección impugnada, así como la entrega de la constancia respectiva, lo anterior en atención que, de las conductas alegadas por los promoventes, consistentes en violaciones constitucionales graves durante el proceso electivo y la jornada electoral; entre otras, en autos no existen constancias suficientes, que permitan determinar su existencia. -----

Por último, en relación con el rebase de topes de gastos de campaña, este órgano jurisdiccional considera inatendible el agravio planteado, ello porque no se cuentan con los elementos que permitan determinar lo conducente respecto a ello, dejando a salvo los derechos de los actores, para que, en su caso, las hagan valer como corresponda. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretario Instructor y Projectista. Magistradas y Magistrado, está a su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta. ¿Alguien desea hacer uso de la voz? Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Con gusto Presidenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – Con el Proyecto. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – De acuerdo con la consulta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Es mi propuesta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: -----

PRIMERO. *Se decreta la acumulación de los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-041/2024 y TEEM-JIN-042/2024 al diverso TEEM-JIN-043/2024.*

SEGUNDO. *Se sobreseen los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-041/2024 y TEEM-JIN-042/2024.* -----

TERCERO. *Se sobresee el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-043/2024, respecto al Partido Acción Nacional, por falta de legitimación.* -----

CUARTO. *Se confirma la validez de la elección del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán y, por consiguiente, el otorgamiento de las*

constancias de mayoría y validez de la elección expedida a favor de Eric Nicanor Gaona García. - - - - -

QUINTO. *Se dejan a salvo los derechos de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto a la causa de nulidad relacionada con el rebase de tope de gastos de campaña, para que, de considerarlo procedente, acuda a defender jurídicamente sus intereses en la vía y forma que resulte conforme a Derecho.* - - - - -

En atención al **tercer** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** del Juicio de Inconformidad **TEEM-JIN-038/2024**, por favor, Secretario Instructor y Proyectista José Ángel Santoyo Bautista, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a mi cargo. - - - - -

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA JOSÉ ÁNGEL SANTOYO BAUTISTA.- Con su instrucción Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad referido, promovido por el Partido MORENA contra por el resultado del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento. - - - - -

El proyecto propone confirmar la elección impugnada, toda vez que resultaron inoperantes e infundadas las aseveraciones de la parte actora, ya que en ninguna de las casillas impugnadas se acreditó la causal invocada, pues con base en la documentación electoral que obra en autos, así como las constancias remitidas por el Instituto Nacional Electoral, como lo son, el Encarte Electoral y sus respectivas sustituciones, así como en el listado nominal, se pudo acreditar que las personas quienes fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, estaban autorizadas para ejercer dichos cargos. - - - - -

Asimismo, por lo que ve a la causal de error aritmético invocado, resulta inoperante, toda vez que el partido actor fue omiso en señalar en qué consistía en error que en su consideración existía en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas. - - - - -

Por lo anterior, es que se proponga confirmar la elección impugnada. - - - - -

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretario Instructor y Proyectista. Magistradas y Magistrado, está a su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta. ¿Alguna intervención? Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Con gusto Presidenta. - - - - -

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. - - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – A favor. - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Conforme con el Proyecto. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Es mi consulta. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: -----

***ÚNICO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondientes a la elección del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, la declaración de validez y, por consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría expedida a favor del candidato postulado por la candidatura común de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. -----*

En atención al **cuarto** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** de los Medios de Impugnación **TEEM-JIN-032/2024, TEEM-JIN-033/2024, TEEM-JIN-034/2024 y TEEM-JDC-157/2024 Acumulados**, por favor, Secretario Instructor y Proyectista José Ángel Santoyo Bautista, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a mi cargo. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA JOSÉ ÁNGEL SANTOYO BAUTISTA. - Con su instrucción Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los citados juicios promovidos por el Partido Acción Nacional y otros, en contra de los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez, por nulidad de la votación recibida en varias casillas. -----

En el proyecto **se propone revocar** las constancias de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento en cita a la planilla ganadora integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la asignación de regidurías por representación proporcional. -----

Lo anterior, al acreditarse el agravio relacionado con al artículo 69 fracciones V y XI de la Ley de Justicia Electoral, respecto a la **casilla 1664 contigua 2**, ya que en la misma se acreditaron una serie de hechos en la jornada electoral que ponen en duda la certeza y legalidad de la votación recibida, por lo que se propone anular la casilla impugnada y, en consecuencia, recomponer el cómputo de la elección de Quiroga, Michoacán. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretario Instructor y Proyectista. Magistradas y Magistrado, está a su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta. Adelante Magistrada Bahena, enseguida Magistrada Camacho. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Magistrada Presidenta con el debido respeto manifiesto que no comparto los resolutivos segundo y tercero de la sentencia correspondiente al juicio de inconformidad 32 del 2024 relativo a que se declare la nulidad de la votación recibida en la casilla 1664 contigua 2, y en consecuencia, se revoquen las constancias de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Quiroga. Lo anterior, porque desde mi perspectiva las testimoniales que se ofrecieron no atienden a los principios de

inmediatez y de espontaneidad puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral sino que fueron efectuadas los días diez y once de junio esto es varios días posteriores a que aconteció el hecho que señalan por lo que la falta de intermediación afecta el valor que pudieran tener estas probanzas. - - - - -

Lo anterior, conforme a lo señalado en las jurisprudencias 11 y 52 del 2002 de rubros prueba testimonial en materia electoral solo puede aportar indicios y testimonio de los funcionarios de mesa directiva de casilla ante fedatario público con posterioridad a la jornada electoral valor probatorio, además en el caso del testimonio de Carlos Torres Medina y María Alejandra Godoy Martínez el indicio que pudieran generar con su testimonio sobre la existencia de los hechos se desvanece en virtud de que fungieron como representantes de partidos ante la casilla 1664 contigua 1 y 1664 contigua 2 respectivamente por lo que tuvieron la oportunidad de señalar tal cuestión en las hojas de incidentes o de protesta respectivos sin que de auto se advierta que hubieran presentado o señalado esa situación en la hoja de incidentes o escritos de la casilla 1664 contigua 2 y esto tendría también sustento en la tesis 140 del 2002 de rubro **“TESTIMONIAL ANTE NOTARIO EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE”**. De ahí que, dichas probanzas resultan insuficientes para acreditar el hecho que se pretende al no encontrarse administrada con otros elementos que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados y que desvirtúen el contenido de las actas en la casilla controvertida porque si bien existe también una denuncia en contra de María Dolores Martínez Calvo que es una de las representantes de casilla ante la fiscalía especializada para la atención de delitos electorales esa circunstancia por sí misma no significa que esté plenamente acreditado lo controvertido o los hechos denunciados, pues la presentación de una denuncia no tiene el alcance probatorio pleno para ello se requiere que se aporten mayores elementos probatorios para constatar las manifestaciones expuestas en ellas, máxime cuando esta se encuentra en fase de investigación aunado a ello tampoco considero de manera respetuosa se le puede dar valor probatorio a los audios de whatsapp que se presentaron como pruebas supervinientes al haberse obtenido de un medio de comunicación privada respecto del cual el oferente no señala ni mucho menos acredita que su obtención haya sido de manera consensuada con los propietarios de dichos audios esto es de manera legal puesto que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal las comunicaciones privadas se encuentran protegidas de cualquier intervención no autorizada por la ley lo anterior conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1572/2019, así como en la jurisprudencia de Sala Superior 10 del 2012 de rubro **“GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL”**, así como en la jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro **“DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS SE IMPONE SOLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN**, así como la tesis de rubro **INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESTA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO”** en razón de lo antes expuesto me apartaría de manera respetuosa del proyecto que se somete a nuestra consideración. Sería cuanto Presidenta. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Muy amable Magistrada. ¿Alguien más? Adelante Magistrada Camacho. - - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – Gracias Presidenta. Buenas noches a todas y a todos, respetuosamente, no compartiría el sentido del presente proyecto, desde mi perspectiva, se debería tomar en cuenta que las situaciones están previstas, sustituciones perdón, están previstas en la ley, asimismo, en el caso no está demostrado que la ciudadana cuestionada que fungió como funcionaria de casilla no sea de la sección, además, de la vinculación de los elementos de prueba no advierto que sean suficientes para acreditar la presunta manipulación indebida de votos por parte de esa ciudadana, máxime que, en el Proyecto no observo que se haya estudiado lo relativo al planteamiento de que esa ciudadana tiene una relación familiar con el candidato de Movimiento Ciudadano, lo cual, en todo caso genera la presunción de que no buscaba beneficiar en modo alguno a la candidatura que ganó en la casilla. De ahí que, sería mi voto en contra, Magistrada, Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Muchas gracias Magistrada Camacho. ¿Alguna otra intervención? Bien, al agotarse las intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Con gusto Presidenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Conforme a mi intervención de manera respetuosa en esta ocasión no acompañaría el proyecto y solicitaría que en caso de aprobarse se glosara mi voto particular, gracias. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – En contra anunciando la emisión de mi voto particular, el cual solicito sea agregado a la presente sentencia.

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Conforme con el Proyecto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Es mi Proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Presidenta, tomando en cuenta lo anterior, le informo que existe un empate con dos votos a favor y dos votos en contra del Proyecto de la cuenta. Por lo cual, con la finalidad de poder superar el empate señalado, me permito consultarle si conforme con lo estipulado en el artículo 63 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 23 y 29 fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional ¿Desea hacer uso de su voto de calidad? -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Sí Secretario, haría uso del voto de calidad. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por mayoría de votos, con voto de calidad, Asimismo informo de la presentación del voto particular de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos y del voto particular que emite la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. Es cuanto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: -----

PRIMERO. Se acumulan los juicios TEEM-JIN-033/2024, TEEM-JIN-034/2024 y TEEM-JDC-157/2024 al TEEM-JIN-032/2024. -----

SEGUNDO. Se revocan las constancias de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán a la planilla postulada por la candidatura común integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la asignación de regidurías por representación proporcional. -----

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que actúe de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia. -----

En atención al **quinto** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** del Juicio de Inconformidad **TEEM-JIN-017/2024**, por favor, Secretario, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado. -----

Me permito dar cuenta con el juicio de inconformidad señalado, por el cual el Partido Movimiento Ciudadano impugna el cómputo y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán. -----

En el proyecto se propone declarar **infundado** lo relativo a la inelegibilidad de la candidata electa, ya que contrario a lo señalado por el actor, ella acreditó su residencia y que desde el dos de marzo se separó de su cargo como Presidenta honoraria del DIF. -----

En cuanto a las causales de nulidad de elección relativa al rebase en el tope de gastos de campaña se propone declarar inatendible, ello en virtud de que, al momento, no se cuenta con algún elemento que permita determinar lo conducente, toda vez que el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* hizo del conocimiento a este *Tribunal Electoral* que la aprobación del dictamen del proyecto de resolución, derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las candidaturas, sería el veintidós de julio. -

Por lo que respecta a la utilización de uso de recursos públicos o de procedencia ilícita y actos anticipados de campaña, se determina declararlos **infundados**, porque con las pruebas que obran en autos no se acreditan tales hechos. -----

En relación con que se vulneró el principio de equidad en la contienda, porque medios de comunicación contratados por el Ayuntamiento de Zacapu, de forma reiterada y sistemática promocionaron la candidatura e imagen de la candidata electa, lo que se traduce en cobertura informativa indebida. En el proyecto, se propone declararlo **fundado**, ello en virtud de que del análisis que se realizó de las publicaciones, seis remiten a páginas de Facebook; doce están relacionadas con actividad informativa; dos se encuentran relacionadas con eventos del ayuntamiento; veintinueve dan cobertura a las actividades de la candidata electa y, finalmente por lo que resulta fundado consiste en la acreditación de la existencia de ochenta y seis publicaciones de 4 medios de comunicación que, más que informar sobre las actividades de la *candidata electa* su intención fue promocionarla y hacer proselitismo explícito ante el electorado. -----

Lo anterior, porque fueron realizadas por medios de comunicación que tenían contrato con el Ayuntamiento de Zacapu, contenían los eslóganes: “Es X Ti, es Ahora”, “VOTA X PRD”, “2 DE JUNIO VOTA X PRD”, “Seguimos Fuertes y Firmes Avanzando”, “unidos por la recuperación de Jiménez”, “Recuerden este 2 de junio vota por la recuperación de Jiménez”, “Unidos y Fuertes...” y “Por Amor a Jiménez fuertes y firmes”, se utilizaron los *Hashtags*: #PorAmorAJiménez, #SoyClaudia y #EsPorTiEsAhora, las cuales se encuentran acompañadas de imágenes de la *candidata electa* y fue etiquetada en las publicaciones, como se observa: - - - - -

Por lo que, de la valoración individual y conjunta del contexto en el que se publicaron los mensajes, es posible concluir que se trató de una estrategia que tenía como finalidad posicionar a la *candidata electa* y al PRD ante la ciudadanía de Jiménez, que afectó el desarrollo del proceso electoral, pues estas se efectuaron de manera sucesiva, frecuente, sistemática, continuada, integral, reiterativa, inequitativa y permanente, ya que se refirieron a la misma temática, fueron difundidas en páginas de los *medios de comunicación* que tienen cobertura en Jiménez, se efectuaron durante toda la etapa de campaña, lo que generó un desequilibrio en las condiciones de equidad de la contienda, pues con los eslóganes y *hashtags* que utilizaron de manera explícita y abierta, hicieron un llamado expreso para votar y apoyar a la *candidata electa* y al PRD, por lo que con esas publicaciones se generó una mayor exposición a su imagen. - - - - -

Vulnerándose de esa forma el principio de equidad en la contienda, generando así un desequilibrio en relación con los demás actores políticos, que pone en duda el resultado auténtico de la elección, pues existió una tendencia primordialmente favorable e inequitativo para la *candidata electa*, lo cual impactó significativamente, de modo tal que los resultados de la elección del Ayuntamiento se encuentran revestidos de incertidumbre derivado de la ventaja indebida, que benefició a la *candidata electa* y al PRD, como consecuencia de las publicaciones efectuadas en *medios de comunicación* que tenían contrato con el Ayuntamiento de Zacapu cuyo titular es el cónyuge de la *candidata electa* lo cual genera una falta de certeza en la manifestación auténtica y libre de la decisión en el reciente proceso electoral. - - - - -

Por lo que se considera que se colman los elementos necesarios para la declaración de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Jiménez. - - - - -

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretario. Magistradas y Magistrado, está a su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta. ¿Alguien desea hacer uso de la voz? Adelante Magistrada Camacho. - - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - Gracias Presidenta. Respetuosamente no comparto el sentido de la propuesta que se ha dado cuenta al determinar la nulidad de la elección del municipio de Jiménez Michoacán primeramente debo decir que reconozco el esfuerzo argumentativo asentado en el proyecto el cual en buena medida comparto respecto a la exhaustividad en el análisis de los agravios planteados por parte de la promovente sin embargo me aparto de la idea de la elección que se propone porque si bien se encuentra acreditado un contrato entre el ayuntamiento de Zacapu y diversos medios de comunicación no encuentro un nexo causal directo y determinante que pudiera

comprobar que la finalidad de la suscripción de ese contrato haya sido para favorecer a la candidata de un municipio diverso como lo es Jiménez este elemento lo considero necesario para declarar la nulidad de la elección porque de conformidad a los estándares jurisprudenciales emitidos por el tribunal electoral del poder judicial de la federación dictan que para proceder a la nulidad es necesario que las violaciones sustanciales o irregularidades además de graves estén plenamente acreditadas y para ello se debe ofrecer y aportar las pruebas pertinentes y necesarias para tal efecto además el impugnante pretende que con la sola aportación de las publicaciones materia de la controversia y la inferencia subjetiva de que el contrato fue emitido para favorecer a la candidata este órgano jurisdiccional cuente con los elementos suficientes para estimar el rebase de tope de gasto de campaña cuestión que de manera alguna puede lograrse ya que la prueba idónea es el dictamen consolidado de fiscalización de gastos de campaña que en su momento emita la unidad técnica de fiscalización del instituto nacional electoral el cual será emitido hasta el 22 de julio de ahí la imposibilidad de anular la elección del municipio de Jiménez Michoacán por esa razón estas son en esencia las consideraciones que respetuosamente no me permitirían acompañar el proyecto que amablemente se pone a nuestra consideración gracias presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Magistrada. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? Adelante Magistrado Pérez. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Gracias Magistrada Presidenta, Magistradas. Bueno en este asunto que como ya se ha dado cuenta del mismo y en el cual si bien escuchando de los argumentos que se vierten con relación al sentido que se está proponiendo, me parece que de manera particular sí y en esta ocasión reitero el respeto a la Magistrada ponente y sobre todo que de manera particular veo el estudio que se hizo con relación a esta vulneración que se hace a principios constitucionales, pero sobre la base que me parece importante destacarla que parte de la misma demanda y sobre todo porque esto puede conllevar a situaciones que en su momento pudieran ser inequitativa la elección de este proceso electoral que vivimos hace unas semanas, pero que me parece dice que de manera muy particular y es donde me apartaría sí con el respeto debido a la Magistrada ponente es en el sentido precisamente de que como ya lo ha referido la Magistrada Yolanda Camacho, existe un segundo momento que esto es uno de los de las cuestiones que son innovadoras ahora en este digo desde el 2021 y que incluso después de la reformas del año 2014 a la constitución y al modelo electoral que actualmente tenemos, pues llevó a tener nuevas causales de nulidad entre ellas precisamente el rebase de topes de gastos de campaña que sean mayores al 5% sí y eso que conlleve en su momento a que en su oportunidad derivado de este dictamen consolidado que emite el Instituto Nacional Electoral, se tenga la oportunidad nuevamente de intentar o buscar que pueda ser anulada una elección y eso es de términos generales. -----

Seguramente estos asuntos que estamos ahorita resolviendo tendrán una segunda oportunidad que vendrá precisamente con estos informes que digo esto con este dictamen con relación a los gastos de campaña que tengan en su momento el Instituto Nacional Electoral y es precisamente donde parece que si bien es cierto como se expone hay una serie de medios de comunicación que hicieron una cobertura en redes sociales, también es la vertiente donde en su momento esto llevaría a que se pudiera cuantificar en su oportunidad ese gasto porque finalmente puede ser considerado un gasto en especie que puede incluso también cuantificarse y de ahí viene el hecho de que me parece que en este

momento dadas estas actuaciones que se realizaron pues existen recursos que se utilizaron y que en su momento podrán ser revisados por la propia autoridad administrativa electoral para efectos de establecer si hubo o no ese ese rebase en los gastos de campaña que corresponden a esta a esta elección municipal, de ahí precisamente el que este asunto me parece que llevaría a que sea revisada esta fiscalización y sobre esa segunda base es que se pueda en su momento determinar los alcances que esto pueda conllevar a una nueva revisión sobre estos actos que se están aquí planteando y que desde la misma demanda me parece que se hace una revisión exhaustiva sobre el tema particular pero que me parece que para llegar al punto de esta sobreexposición que se hace de una candidatura. -----

Para tal efecto pues tiene ahora otra vertiente que me parece podría llevar en todo caso a esa revisión y que pudiera en todo caso ser sujeto a un nuevo medio de impugnación sobre la base del informe que digo del dictamen que en su momento se emita por la por el instituto Nacional Electoral y es a partir de ahí donde encontramos en el tema particular sobre la base en cuanto se pueda en su momento determinar si existió o no un rebase en los topes de gastos de campaña y es precisamente donde me parece que esta se centraría la parte total y que si bien existen unos contratos del ayuntamiento de Zacapu, pero estos contratos que son la cobertura que se dan para las actividades propias que tiene el propio ayuntamiento y que en el vínculo el nexo causal que pudiera darse en favor de la entonces candidata pues esa es la parte que ahora no estaría todavía demostrándose y que pudiera en todo caso haber llevado a una a una sanción que incluso lo veíamos a través de los procos especiales sancionadores que también son parte de este ejercicio de revisión en los juicios de inconformidad y que también si estos juicios estos procedimientos especiales sancionadores no son debidamente integrados o remitidos a este tribunal para que pudiera en todo caso analizar las conductas que ahí están pues denunciando pues también estamos una situación en la que no tendríamos los elementos suficientes sobre cuestiones que incluso el artículo 35 de la ley de justicia en materia electoral y partición ciudadana establece sobre lo ya resuelto en estos procedimientos especiales sancionadores que finalmente pueden ser también eh atendidos para la revisión de los juicios de inconformidad entonces creo que ese también es sería de los temas pendientes que tendremos que estar revisando en estos momentos previo a la culminación de estos juicios de inconformidad y que seguramente la cadena impugnativa llevará al tema respecto a que estos procedimientos en su momento puedan ser también eh agotados y concluidos para para los efectos de cumplir con lo que está nos mandata la propia constitución previo a la toma de posesión de los distintos cargos de elección popular se sería cuanto en intervención Magistrada presidenta, muchas gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Muchas gracias Magistrado. ¿Alguna otra intervención? Bueno, si me lo permiten con el debido respeto a la magistratura ponente no se comparte el sentido del proyecto, toda vez que, la difusión de la propaganda electoral fue difundida en periodo de campaña, aunado a que, no existe una relación entre las empresas o los medios de comunicación que vinculen directamente con la candidata, por lo que pueda resultar determinante para anular dicha elección. Al agotarse las intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Con gusto Presidenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Es nuestra consulta. - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – En contra. - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – De manera respetuosa como lo señalaba estaría en contra del proyecto y me permitiría emitir un voto particular gracias. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – En contra. - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Presidenta, le informo que, tomando en cuenta la votación emitida, el proyecto de la cuenta fue **rechazado por mayoría de votos.** - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretario. Atendiendo a que en la votación recibida en el proyecto que nos ocupa, la decisión mayoritaria de las Magistraturas integrantes de este Pleno es en contra del proyecto, con fundamento en los artículos 66 fracción VII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, párrafo segundo del artículo 21 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, consulto al Secretario ¿qué Magistratura de las que sostienen la decisión mayoritaria estaría en turno para realizar el engrose correspondiente? - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Estaría en turno la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa Presidenta. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretario. Debido a lo discutido y tomando en consideración la votación emitida por las Magistraturas en el presente asunto, se somete a consideración de este Pleno el engrose propuesto por la Magistratura encargada del mismo, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección, por lo cual consulto a las magistraturas si alguien desea realizar alguna intervención. Bien, al no existir intervenciones. Secretario, por favor tomen la votación correspondiente. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Con gusto Presidenta. - - - - -

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- De manera respetuosa yo sostendría mi criterio e iría en contra de los términos del engrose por lo cual solicitaría que se glosar mi proyecto original como el respectivo voto particular del engrose gracias. - - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – A favor del engrose. - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – De acuerdo.

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – A favor. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Presidenta, le informo que el sentido del engrose fue aprobado por mayoría de votos, con el voto particular que emite la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: - - - - -

PRIMERO. Se confirma la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla postulada en candidatura común por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizada en función de los resultados de la elección. -----

SEGUNDO. Se deja a salvo el derecho del partido promovente, respecto de la causal de nulidad relacionada con el rebase de tope de gastos de campaña, para que, de considerarlo conveniente, acuda a defender sus intereses en la vía y forma que estime procedente. -----

En atención al **sexto** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-VPMG-057/2024**, por favor, Secretario, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. -----

Doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de un candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, de un ciudadano, del referido Ayuntamiento y de su Director de Medios de Comunicación Social, así como de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por falta del deber de cuidado, por presuntos hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género en perjuicio de una candidata a la misma Presidencia Municipal. -----

En el expediente quedó acreditada la existencia de catorce publicaciones denunciadas, realizadas en la página de *Facebook*: "La Voz de Irimbo". Asimismo, en la propuesta se considera que existen elementos suficientes que, concatenados entre sí, generan la convicción de que el titular de la referida página es el ciudadano denunciado. -----

Asimismo, en la propuesta se aplica la metodología del test integrado que contempla una primera etapa para garantizar la impartición de justicia con perspectiva de género, y una segunda etapa, que incluye el test de proporcionalidad entre los derechos en conflicto. Como resultado de ello, se considera que debe prevalecer la restricción a la libertad de expresión por tratarse de manifestaciones que pueden constituir violencia política contra las mujeres por razón de género. -----

Posteriormente, se procede a analizar cada una de las publicaciones con la metodología de análisis para detectar estereotipos discriminatorios de género en el lenguaje. Se concluye que, 13 de ellas contienen estereotipos de roles de género, mediante las cuales denostan a la candidata denunciante al presentarla como una persona en un plano de inferioridad y de subordinación a un hombre. Asimismo, se menosprecia el trabajo de las mujeres que se dedican a la política, y en particular, de la capacidad de la candidata denunciante, en cuyas publicaciones se cuestiona su estado civil, honorabilidad y su integridad moral. -----

De igual forma, se advierte de dicha página de la red social referida, por parte del ciudadano denunciado, una injerencia excesiva en la vida privada de la candidata denunciante con la finalidad de denostar su imagen y la percepción de la

ciudadanía de ella, para inhibir el voto a su favor, cuyas manifestaciones, a consideración de la Ponencia, carecen de utilidad funcional para un proceso electoral y no son necesarias ni justificadas en una democracia constitucional, motivo por el cual no pueden estar amparadas bajo el derecho a la libertad de expresión. -----

Asimismo, en la consulta se propone tener por actualizados los cinco elementos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género, trazados en la jurisprudencia veintiuno de dos mil dieciocho, toda vez que: -----

Se acreditó que los hechos sucedieron mientras la candidata ejercía su derecho a ser votada en elecciones populares, -----

Las publicaciones fueron realizadas por un particular, -----

Las expresiones utilizadas constituyeron violencia psicológica y simbólica en la modalidad de violencia digital. -----

Las expresiones se realizaron con el objetivo de menoscabar el goce y ejercicio del derecho político-electoral de la candidata denunciante a ser votada en igualdad de condiciones, pues quedó acreditado que se realizaron con la finalidad de estigmatizar y minimizar su capacidad en el desempeño de un cargo de representación proporcional, demeritando sus habilidades y trayectoria, por las cuales accedió a la candidatura y para ejercer el cargo por el que competía, atribuyendo su mérito a ser candidata a un supuesto vínculo conyugal con un político de la región. -----

Asimismo, se propone tener por acreditado que, las publicaciones se emitieron con el objetivo de exhibir y denigrar públicamente a la candidata, afectando injustificadamente su imagen, honra y dignidad, lo que generó un impacto diferenciado en ella por el hecho de ser mujer, que afectó de forma desproporcionada su derecho a la participación política. -----

En virtud de lo anterior, al quedar acreditada la existencia de una campaña sistemática, continuada, reiterada, inequitativa y permanente de violencia política en su contra por el hecho de ser mujer, se propone calificar de gravedad especial la infracción cometida y con ello amonestar públicamente al ciudadano denunciado. -----

De igual forma se pone a su consideración las siguientes medidas de reparación integral a favor de la denunciante, a cargo del ciudadano denunciado, Luis Merlos González: -----

La impartición de un programa de capacitación sobre género y violencia política. -

El ofrecimiento de una disculpa pública, y, -----

La publicación del resumen de la sentencia en los estrados del Ayuntamiento, así como, su difusión mediante las frecuencias de radio con cobertura en el municipio.

Asimismo, se ordena la inscripción del ciudadano en los Registros Nacional y Estatal para personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres por razón de género por 4 años. -----

Finalmente, en la propuesta se indica que no existen elementos para tener por acreditada la responsabilidad del Ayuntamiento y de su Director de Medios de Comunicación Social, ni del candidato a Presidente Municipal denunciado y por ende, tampoco de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretario, Magistradas y Magistrado, está a su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta. Adelante Magistrado Pérez. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Gracias Magistrada Presidenta, muchas gracias Magistradas. Bueno, en este caso de manera muy respetuosa para la Magistrada ponente ahí en este asunto si bien acompaño la existencia que se propone en el proyecto sobre la violencia política en razón de género, la parte donde yo sí no acompañaría sería con relación a la sanción que se tiene respecto al ciudadano de quien se aduce es el responsable respecto a ser el titular y administrador de este perfil llamado “la voz de Rimbo” y en de manera muy resumida lo descansar en la base de que si bien se llevaron a cabo una serie de actuaciones y de las mismas constancias que obran en autos no se desprende que directamente por los requerimientos que se hicieron tanto a la red social facebook como también a la telefónica que se citó la para la verificación de los titular del titular o titulares de los teléfonos que proporcionó la plataforma facebook bueno pues eh es precisamente el que no se estaría acreditando que esta persona haya sido la directamente responsable esto desde luego con independencia de la situación que conlleve en el estudio que en su momento se haga respecto al juicio de inconformidad pero que de manera muy particular en este asunto me parece que dado el estudio que se ha realizado si se encuentran plasmados los supuestos que se prevén en la jurisprudencia que para tal efecto se hace el estudio y el análisis en el en el pes en este proceso especial sancionador para determinar que efectivamente los supuestos que se prevén en tal sentido pues prácticamente se demuestran conforme a lo que aquí se asienta en el mismo proyecto y me parece que eso es muy importante este destacarlo porque desde el estudio mismo que se realiza me parece que es donde encontramos la justificación para determinar los alcances que tiene este estudio que para tal efecto se está se está proponiendo y algo también este importante que nosotros al estar analizando cada uno de los planteamientos que se aducen lo hacemos sobre la verificación ya de las pruebas para determinar los alcances que tengan estos y sobre todo que los hechos denunciados estén debidamente acreditados y eso me parece que también abona mucho sobre la intención que constituye el estudio mismo que se tiene con relación a este procedimiento especial sancionador en ese sentido es que por lo que ve únicamente a la responsabilidad de este ciudadano es donde yo me apartaría precisamente porque si bien existe este un indicio este no queda plenamente demostrado y por tal motivo es el hecho de que me parece que no habría responsabilidad directa de la persona que presuntamente es el eh autor de estas publicaciones. Sería cuanto Magistrada Presidenta, Magistradas. Gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Magistrado Pérez. ¿Alguna otra intervención? Adelante Magistrada Bahena. - - - -

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Magistrada Presidenta. Pues únicamente para referir con base en qué sustento la

consideración de que sí hay un nexo y que se acredita de quién es titular la página, de manera que, si nos remitimos a las fojas 134 y subsecuentes hasta la 138 del expediente, que además ya obra pues con la traducción del perito correspondiente de la información requerida a Facebook a través de su filial meta platform Inc, nos informa que el creador de la cuenta de la página de la Voz de Irimbo es Luis Merlos González y también vienen ahí los números telefónicos también la persona creadora de la página Irimbo valor Luis Merlos son dos de las de las cuatro páginas de donde se realizan estas publicaciones de violencia política en razón de género en contra de la candidata denunciante pues también establece en estas fojas que el creador de esa de esa página es también Luis Merlos González, coinciden igual los mismos números telefónicos, adicionalmente en esas páginas se advierte que hay pues varias publicaciones o transmisiones en donde el que hace el mensaje pues coincide con la persona que, de acuerdo con la información proporcionada por el INE con su credencial de elector en la fotografía son coincidentes los rasgos de la persona que transmite de esas dos páginas de manera que pues con estas certificaciones que tenemos y además con la coincidencia en la voz que se transmite de estas dos páginas pues todos estos elementos nos llevan o nos permiten arribar a la conclusión de que efectivamente esa persona es Luis Merlos y que estas dos páginas fueron creadas y de las cuales salen y se emiten todas estas publicaciones que por obviedad de razones para evitar la estigmatización de la denunciante no vamos a reproducir sin embargo pues todas ellas reproducen estereotipos de género en donde de manera reiterada establecen este estereotipo de rol de género en donde desconocen la capacidad de la candidata de haber tenido méritos propios para poder ser candidata y lo atribuye de manera constante a un vínculo matrimonial con una persona que en publicaciones posteriores reconoce que ni siquiera es su cónyuge entonces bueno pues es una manera de poder afectar su imagen porque en publicaciones posteriores dice que también ella tiene un vínculo matrimonial con una persona diferente y que seguramente también con más hombres de ese municipio y por supuesto que se pasa demeritándola, él dice que las mujeres que no se dedican a su hogar y que prefieren dedicarse a la política no son personas íntegras y cuestiona también su integridad moral, eso de entre muchas otras publicaciones que se destacan y por ese motivo en mi particular punto de vista existe la plena convicción de que hay violencia política en contra de la candidata, de que esta fue determinante y que por ese motivo pues también en esta ocasión hay una manera de vincular uno de todos los denunciados que se trata del caso de Luis Merlos González ahora no se tiene por acreditado ningún vínculo o relación con los con el resto de los denunciados pero sí por parte de este ciudadano de ese mismo municipio Luis Merlos González. Por mi parte sería cuanto Magistrada Presidenta. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Muchas gracias Magistrada Bahena. ¿Alguna otra Intervención? ¿No? Al agotarse las intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Con gusto Presidenta. - - - - -

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Es nuestra consulta. - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – A favor. - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – De acuerdo con el proyecto que corresponde a la existencia de la violencia política en razón de género y me apartaría únicamente de lo que corresponde a la existencia de la o la

atribución de la violencia al ciudadano, que se está ahí atribuyéndole los actos de violencia con lo cual ahí me permitiría emitir un voto particular. Gracias. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – A favor. - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Presidenta, le informo que la existencia sobre violencia política de género fue aprobado por unanimidad de votos y por mayoría respecto a la atribución de la violencia política por razón de género a Luis Merlos González, asimismo informo del voto particular que emite el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: - - - - -

PRIMERO. Se **declara la existencia** de violencia política por razón de género cometida en perjuicio de la denunciante y atribuida a Luis Merlos González. - - - - -

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a Luis Merlos González. - - - - -

TERCERO. Se **ordena la inscripción** de Luis Merlos González en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género por la temporalidad de cuatro años, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia. - - - - -

CUARTO. Se **decretan medidas de reparación integral** a favor de la denunciante en atención a la violencia política por razón de género cometida en su perjuicio. - - - - -

QUINTO. Se **vincula** a la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, al Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Electoral de Michoacán y a Luis Merlos González para que cumplan con lo precisado en el apartado respectivo, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia. - - - - -

SEXTO. Se **apercibe al ciudadano denunciado y a las autoridades vinculadas**, en los términos contenidos en la presente sentencia. - - - - -

SÉPTIMO. Se **declara la inexistencia** de violencia política contra las mujeres por razón de género, atribuida a Fernando Palomino Andrade, al Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, a Samuel Mercado Medrano y a los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional. - - - - -

OCTAVO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral que realice la versión pública de la presente sentencia. - -

En atención al **séptimo** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-060/2024**, por favor, Secretario Instructor y Proyectista Aldo Andrés Carranza Ramos, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. - - - - -

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA ALDO ANDRÉS CARRANZA RAMOS. - Con su autorización Presidenta, Magistradas, Magistrado. - - - - -

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador 60 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Jorge Medina Montoya, candidato a presidente municipal de Tlalpujahuá, Michoacán, por la presunta comisión de conductas que vulneran la normativa electoral, consistentes en la contravención a las normas propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, derivadas de la publicación de un video en su perfil personal de Facebook. - - - - -

Al respecto, en el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado toda vez que no se acreditó que el contenido del video represente propaganda gubernamental, ello ya que en primer lugar, del mismo no se advierten elementos de modo, tiempo y lugar en el que se realizó el referido video, ya que únicamente se advierte que en el mismo consta el procedimiento relativo a una obra hidráulica, sin embargo, no es posible determinar que dicha obra se haya llevado a cabo por la administración municipal y menos aún que haya sido presupuestada y ejecutada por el ayuntamiento; por ende, tampoco se acreditó el uso indebido de recursos públicos, ni la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad. - - - - -

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Muchas gracias Secretario Instructor y Proyectista. Consulto a las Magistraturas si alguien desea hacer uso de la voz. Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Con gusto Presidenta. - - - - -

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. - - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – Es mi consulta. - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Conforme con el Proyecto. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – A favor. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Presidenta le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: - - - - -

PRIMERO. *Se declara la inexistencia de las infracciones relativas a la contravención a las normas de propaganda gubernamental, uso de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, atribuidos al denunciado Jorge Medina Montoya.* - - - - -

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México por culpa in vigilando. -----

En atención al **octavo** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** de los Medios de Impugnación **TEEM-JIN-011/2024 y TEEM-JDC-155/2024 Acumulados**, por favor, Secretario Instructor y Proyectista Aldo Andrés Carranza Ramos, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA ALDO ANDRÉS CARRANZA RAMOS. - Con la autorización del Pleno de este órgano jurisdiccional, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de inconformidad 11 y al juicio de la ciudadanía 155, de este año, acumulados, derivados de la demanda promovida por el Partido de la Revolución Democrática y María de la Luz García Alvarado en contra de los resultados de la elección del ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán, en donde resultó ganador el candidato postulado por la coalición integrada por los partidos del Trabajo, Verde y Morena. -----

Lo anterior, porque a consideración de la parte actora en el caso, se actualizan supuestos de nulidad de votación por causales específicas, previstas en el artículo 69 de la Ley Electoral; relativas a las previstas en las fracciones **IX y XI.** -----

Así como, las causales de nulidad de elección establecidas en los artículos 70, fracción I y 71 en la Ley Electoral. -----

Además, la promovente del juicio ciudadano María de la Luz García Alvarado aduce una indebida asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, toda vez que, a su decir, con dicha asignación el partido quedaría sin representación en el ayuntamiento. -----

Al respecto, la ponencia propone: -----

En primer lugar, acumular los medios de impugnación referidos toda vez que existe conexidad en la causa. -----

En segundo lugar, el sobreseimiento del juicio de inconformidad TEEM-JIN-011/2024, única y exclusivamente por lo que ve al actor Octavio Ocampo Córdova, al carecer de legitimación para promover el juicio, y por lo que respecta al juicio ciudadano TEEM-JDC-155/2024 de igual manera se propone sobreseerlo, ya que la promovente lo presentó de manera extemporánea. -----

Y, finalmente confirmar los resultados de la elección, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ya que los planteamientos sobre nulidad de votación, nulidad de elección y los referentes a la indebida asignación de regidurías no se lograron acreditar. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretario Instructor y Proyectista. Consulto a las Magistraturas si alguien desea hacer uso de la voz. Adelante Magistrada Camacho. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – Gracias Presidenta. En el proyecto que pongo a su consideración, si bien es cierto que es una propuesta de mi ponencia me permito informar que emitiré un voto particular, ello, ya que, en el proyecto se reconoce la legitimación de la representante del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo del Instituto Electoral de Michoacán, y por ende, se realizó el estudio del fondo ya que es criterio de la mayoría de las Magistraturas que un representante de partido político ante el consejo general del IEM tiene legitimación y personería para impugnar una elección municipal, lo que yo respetuosamente no comparto sin embargo he presentado el presente proyecto analizando el fondo del asunto con el fin de agilizar la resolución de los juicios vinculados con los resultados de las elecciones del actual proceso electoral y así evitar el retorno de los expedientes, en ese tenor me permito señalar lo siguiente. -

Considero que también debió sobreseerse el juicio de inconformidad por la falta de legitimación de la representante del PRD ante el consejo general del IEM ya que desde mi perspectiva la promoción de los juicios de inconformidad por parte de los partidos políticos solo pueden hacerla a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral que emitió el acto que se reclama de conformidad con los artículos 15 y 59 de la ley de justicia electoral que establecen que debe hacerlo el representante del partido acreditado ante el órgano electoral correspondiente es decir aquí debió promover el PRD por conducto de su representante ante el comité municipal de Tlalpujahuá sin embargo ello no aconteció y por eso mi postura y la emisión de mi voto particular. Sería cuanto Presidenta. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Magistrada Camacho. ¿Alguien más que desea realizar alguna intervención? Bien, al agotarse las intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Con gusto Presidenta. - - - - -

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Con el proyecto. - - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – En contra. - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Conforme con el Proyecto. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – A favor. - - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – Solicito se agregue mi voto particular. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Muchas gracias. Proceda por favor Secretario. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por mayoría de votos, con el voto particular de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: - - - - -

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-155/2024** al juicio de inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-011/2024**. - - - - -

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio de inconformidad **TEEM-JIN-011/2024**, únicamente respecto a Octavio Ocampo Córdoba. - - - - -

TERCERO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-155/2024**. - - - - -

CUARTO. Se **confirma** la elección del municipio de Tlalpujahuá, Michoacán, y, en consecuencia, los resultados que en su momento fueron consignados en el acta de cómputo municipal, así como las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada por la Coalición PT-MORENA-PVEM. - - - - -

En atención al **noveno** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** de los Juicios de Inconformidad **TEEM-JIN-018/2024**, **TEEM-JIN-019/2024** y **TEEM-JIN-020/2024 Acumulados**, por favor, Secretario Instructor y Proyectista Aldo Andrés Carranza Ramos, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. - - - - -

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA ALDO ANDRÉS CARRANZA RAMOS. - Con la autorización del Pleno de este órgano jurisdiccional, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de inconformidad 18, 19 y 20, de este año, derivado de las demandas promovidas por los partidos políticos Más Michoacán, PES y Morena, en contra de los resultados de la elección del ayuntamiento de Charapan, Michoacán, en donde resultó ganador el candidato del Partido de la Revolución Democrática. - - - - -

Lo anterior, porque a consideración de la parte actora, en el caso, se actualizan supuestos de nulidad de votación por causales específicas, reguladas en el artículo 69 de la *Ley Electoral*; previstas en las fracciones **IX y XI**. - - - - -

Además, el partido Morena aduce como causal de nulidad de elección, la regulada en el artículo 70, de la *Ley Electoral*: prevista en la fracción II, relativa a cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en la demarcación correspondiente y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida. - - - - -

Así también, por la entrega de la constancia de mayoría y validez al candidato a la presidencia municipal, postulado por el *PRD*, pues a su decir, no pertenece a la acción afirmativa LGBTIAQ+ en la cual se auto adscribió. - - - - -

Al respecto, la ponencia propone: - - - - -

En primer lugar, acumular los medios de impugnación referidos, toda vez que existe conexidad en la causa. - - - - -

En segundo lugar, se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Charapan, Michoacán, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido de la

Revolución Democrática, ya que los planteamientos sobre nulidad de votación y la nulidad de elección no se lograron acreditar. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretario Instructor y Proyectista. Magistradas y Magistrados, está a su consideración del Proyecto con el que se ha dado cuenta. ¿Alguna intervención? Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Con gusto Presidenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – Es mi propuesta. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – De acuerdo con el Proyecto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: -----

PRIMERO. *Se determina la acumulación de los expedientes TEEM-JIN-019/2024 y TEEM-JIN-020/2024 al diverso TEEM-JIN-018/2024, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.* -----

SEGUNDO. *Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Charapan, Michoacán, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.* -----

En atención al **décimo** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** del Juicio de Inconformidad **TEEM-JIN-021/2024**, por favor, Secretario Instructor y Proyectista Aldo Andrés Carranza Ramos, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA ALDO ANDRÉS CARRANZA RAMOS. - Con la autorización del Pleno de este órgano jurisdiccional, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de inconformidad 21 de este año, derivado de la demanda presentada por el partido Movimiento Ciudadano en contra de los resultados de la elección del ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán. -----

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone **confirmar** la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas a favor de la planilla postulada por la coalición conformada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Verde. -----

Lo anterior, toda vez que los planteamientos sobre nulidad de la elección e inelegibilidad del candidato que resultó ganador hechos valer por la parte actora no se lograron acreditar. - - - - -

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretario Instructor y Proyectista. Magistradas y Magistrados, está a su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta. ¿Alguna intervención? Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Con gusto Presidenta. - - - - -

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. - - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – A favor. - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Conforme con el Proyecto. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – A favor. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: - - - - -

***ÚNICO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, la declaración de validez de dicha elección y, en consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México. - - - - -*

En atención al **décimo primer** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** de los Medios de Impugnación **TEEM-JDC-150/2024, TEEM-JDC-151/2024, TEEM-JIN-026/2024 y TEEM-JIN-027/2024 Acumulados**, por favor, Secretario Instructor y Proyectista Aldo Andrés Carranza Ramos, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. - - - - -

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA ALDO ANDRÉS CARRANZA RAMOS. - Con la autorización del Pleno de este órgano jurisdiccional, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 150 y 151 de este año, promovidos por el candidato postulado en candidatura común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como los juicios de inconformidad 26 y 27 de este año, promovidos por las representaciones de los institutos políticos referidos, respectivamente, todos en contra de los resultados de la elección del ayuntamiento de Chavinda, Michoacán, en donde resultó ganador el candidato del Partido Movimiento Ciudadano. - - - - -

En primer lugar, se propone la acumulación de los expedientes por existir conexidad en la causa, esto es, los resultados de la elección del ayuntamiento de Chavinda. -----

Ahora bien, el tema de agravio consiste en la nulidad de elección por principios constitucionales, derivado de que el quince de mayo del presente año, el candidato ganador realizó propaganda electoral al haber participado de forma destacada y preponderante en un evento de procesión o desfile de carácter religioso y de gran trascendencia en el municipio de Chavinda, correspondiente a la celebración del Santo San Isidro, utilizando la imagen de la Virgen de Guadalupe, logos y colores de su partido político en la plataforma donde se trasladaba en el desfile, siendo la única plataforma que específicamente fue utilizada para el traslado de personas y con esas características. -----

La ponencia propone declarar fundado el agravio, esto es, la actualización de la vulneración de los principios de laicidad y separación Estado-Iglesia, previstos en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por consecuencia, la nulidad de la elección, ya que existen elementos suficientes para tener por acreditado que el candidato postulado por Movimiento Ciudadano tuvo una participación preponderante en el evento religioso, y con ello, generó una sobreexposición indebida de su persona, lo que contraviene el principio de separación del Estado y la Iglesia. -----

La ponencia advierte que, en comunidades pequeñas como Chavinda, en la que la mayoría de los habitantes profesan la religión católica, reviste especial importancia cualquier evento en el que alguna persona se exponga de forma preponderante en la celebración del Santo San Isidro; máxime que, como se precisó, utilizó su presencia acompañada de los colores y el logo de su partido político en el evento religioso. -----

Por ello, es que se considera que las irregularidades acontecidas sí resultaron determinantes para acreditar una afectación en la certeza de los resultados de la elección del ayuntamiento, pues influyeron de forma decisiva en el sentido y el número de votos obtenidos por el candidato ganador. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Muchas gracias Secretario Instructor y Proyectista. ¿Alguien que desee hacer alguna intervención? Adelante Magistrada Bahena. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Presidenta. En el proyecto que amablemente se pone a nuestra consideración se sugiere o se propone determinar la nulidad de la elección municipal de Chavinda Michoacán al considerar que se encuentran demostrados los elementos o condiciones para ello al tener por demostrado que el candidato electo participó el quince de mayo en una caravana celebrada para la festividad patronal de San Isidro y también se ha concluido que en el caso las pruebas técnicas proporcionadas resultan eficaces para tener por demostrado los hechos que se atribuyen al candidato electo es la participación en esta caravana al trasladarse él y la planilla que lo integra pero esto es pues según lo refiere la persona que presenta y los partidos que presentan los juicios de inconformidad, sobre una plataforma decorada con colores alusivos al partido que los postuló en la que viajaba una persona de sexo femenino que portaba una playera en color negro con el emblema del partido movimiento

ciudadano en la espalda y destacando en el proyecto que la participación del candidato fue activa y protagónica. -----

En razón de lo anterior se ha concluido o se pone en este proyecto la conclusión de que, la conducta del candidato electo pudo haber generado un efecto sobre la votación comprometiendo la capacidad de los electores de votar de manera libre e informada, los motivos de mi disenso descansan sobre en que en este proyecto particularmente en lo que corresponde a la actualización de las condiciones para determinar la invalidez de la elección que son las que las razones que no comparto pues es mi convicción que en el caso que nos ocupa no existen elementos que permitan a este órgano jurisdiccional tener plenamente demostrada de manera objetiva y material, la conducta que se atribuye al candidato electo así como al resto de los integrantes de la planilla, lo estimo así porque del análisis de las demandas que corresponden a los juicios que nos ocupan no se advierte que los actores hubiesen efectuado una exposición precisa y detallada de los hechos que atribuyen como violatorios del principio constitucional de separación iglesias-estado, pues si bien se hace referencia a que el quince de mayo se realizó en Chavinda una caravana con motivo de esta festividad, en la que se afirma participó el candidato electo y los integrantes de su planilla, no obstante no se advierte que los actores se ocupen de exponer mayores elementos que permitan identificar que las personas que se señalan corresponden con aquellas que aparecen en las pruebas técnicas que se ofrecen, esto si lo traslado precisamente al procedimiento especial sancionador que se acaba de aprobar en el punto sexto sobre violencia política en razón de género en donde por parte de la ponencia y de los elementos allegados y que obran en el expediente pues se logró acreditar que las personas que aparecían en redes sociales o en un video o en una transmisión en una publicación o en la persona que en aquel caso de violencia política pues se logra acreditar, se hizo toda una construcción argumentativa de cómo esta persona pues coincide en la en la transmisión, hay una imagen, se puede lograr identificar que hay identidad entre las personas que son denunciadas pero también pues que hay esta coincidencia, de manera que esto no lo podemos advertir por esto en el caso de Chavinda, porque en estos medios de impugnación vemos que hay nada más un acta destacada levantada ante notario en la que se hizo constar la comparecencia del actor de los juicios de la ciudadanía a fin de certificar nueve imágenes fotográficas videos de la red social de facebook y dos memorias fotográficas, con el mismo contenido, además de seis videos del supuesto evento de manera que si bien fueron certificadas por sí mismas resultan insuficientes para tener por demostrado los hechos que se plantean en principio, porque en la certificación notarial el fedatario público lo que hizo fue constar que se accedió a un perfil de facebook sin decir a cuál, en el que se difundió un video transmitido en vivo el quince de mayo en el que se demuestra un desfile o procesión religiosa sin que se realice una descripción detallada de las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos que se transmiten. -----

Esto es, no se ocupó de describir lo que percibió a través de sus sentidos insertando en su caso las imágenes para su justificación, ni de la identificación de las personas que en el mismo participan entonces ahí lo único que certifica es lo que se estaba transmitiendo pero bajo ningún motivo circunstancia se puede acreditar que las personas que presuntamente se señalan que es el candidato y todos los regidores no tenemos ninguna manera de poder cruzar esa información para corroborar que eso es coincidente por lo menos en el expediente no está y de los videos aportados a través de los dispositivos USB así como de las actas de verificación levantadas con motivo de los mismos solo pueden resultar eficaces

para demostrar la existencia de esas pruebas técnicas, es decir, lo que se está demostrando es que efectivamente hay unas fotos que efectivamente hay videos pero no la veracidad y autenticidad de lo que de las mismas se desprenden que lo que se quiere demostrar es que sea el candidato y que sean candidato a presidente municipal y también los integrantes de la planilla en razón de lo anterior en mi consideración entonces quienes promueven los juicios de la ciudadanía en conformidad incumplen con la carga procesal que impone el artículo 10 fracción quinta de la Ley de Justicia Electoral que constituye en imperativo que en la demanda del juicio de inconformidad por la que se cuestiona la nulidad de la elección se expongan de manera clara y precisa los hechos en que se sustentan las pretensiones sin que resulte procedente que este órgano jurisdiccional supla la deficiencia argumentativa de los promoventes al tratarse de juicios de estricto derecho en el caso de los juicios de inconformidad promovidos por partidos políticos con la finalidad de identificar dentro de las imágenes aportadas a quién de las personas que en ellas aparecen se les debe atribuir la calidad de candidato electo lo cual no es posible advertirse de las pruebas técnicas allegadas, por ejemplo no se exhiben o no se narran y tampoco hay una coincidencia de donde se puede advertir que de la transmisión de todo el video las características físicas de quien dice que es el presidente municipal, la ropa que vestía el presunto candidato la posición en la que se encontraba en esta transmisión de varios minutos en la supuesta plataforma en la que se trasladaba , los rasgos y señas particulares que permitieran a cualquier persona que pudiera acceder al video a identificar y que tuviéramos la certeza de que ese es prácticamente el presidente municipal y quiénes son los supuestos integrantes de la planilla, lo que no ocurrió con lo cual no se genera convicción de quiénes participaron ahí, tampoco se comparte la conclusión cuando se afirma que en la caravana aludida el candidato electo tuvo una participación protagónica especial y relevante en principio porque no se aportaron elementos probatorios que permitan demostrar siquiera quién es de todos los que se ven en el video que se pueda identificar, que se tenga certeza de que es el presidente o electo y tampoco. -----

Se compartiría lo afirmado respecto a que el evento señalado se difundió en distintos perfiles de facebook como un elemento agravante de la conducta que se reprocha como violatoria del principio de separación iglesia estados para concluir que la irregularidad es determinante para la nulidad de elección ello es así porque no obra medio de prueba idóneo que así lo demuestre pues se insiste el acta notarial que se proporciona como prueba de ella solo es posible advertir que se accedió a un perfil de Facebook, sin precisar a quién corresponde, además de que, no se dio fe del contenido de lo que ahí se transmitía y pues todavía más importante si no se dice ni siquiera por dónde transitaba esta caravana no hay una referencia de si fue en la cabecera si fue una comunidad no hay este dato si quisiéramos inclusive me parecería que primero tendríamos que analizar del lugar en por donde transitó esta caravana y hacer el análisis de la sección de las casillas por las cuales tuvo proximidad este este recorrido de la caravana para identificar si en esas secciones en esas casillas por donde eh transitó y concurrió pues hubo un impacto diferenciado en donde se pudiera acreditar que pues sí tuvo una eficacia en el resultado de la de la votación. Entonces por todos estos elementos yo de manera respetuosa me apartaría del sentido del proyecto. No compartiría que este sería una cuestión de la entidad suficiente para arribar a la conclusión de imponer la pena máxima en materia electoral que sería la nulidad de una elección, porque me parece que no son elementos suficientes y que por solo un evento en un día de campaña por algunos minutos y donde no hay certeza de que efectivamente ese sea el candidato a presidente y los integrantes del cabildo

pues esto sea determinante para anular la elección. Sería cuanto Magistrada Presidenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Muchas gracias Magistrada Bahena. Consulto a las Magistraturas si alguien más quiere hacer uso de la voz. Adelante Magistrada Camacho. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - Nuevamente gracias Presidenta. Únicamente quiero señalar que, únicamente a los juicios de inconformidad que se acumulan, considero existe falta de legitimación de quien promovió, es decir, de los representantes del PRI y del PRD ante el Consejo General del IEM, respectivamente, ya que insisto, la promoción de los juicios de inconformidad por parte de los partidos políticos solo puede hacerse a través de sus representantes debidamente acreditados ante el órgano electoral que emitió el acto que se reclama, en este caso el Consejo Municipal de Chavinda. sería cuanto Presidenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Muchas gracias Magistrada. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? Bien, al agotarse las intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Con gusto Presidenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Como lo referí en mi intervención, en esta ocasión no acompañaría el sentido del Proyecto y pediría que se glosara mi voto particular. Gracias. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – A favor del fondo del asunto. --

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – De acuerdo con el Proyecto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por mayoría de votos, con el voto particular que emite la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: -----

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los expedientes TEEM-JDC-151/2024, TEEM-JIN-026/2024 y TEEM-JIN-027/2024 al TEEM-JDC-150/2024, por ser este el primero que se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal. -----

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Chavinda, Michoacán, por las consideraciones señaladas en la sentencia. -----

TERCERO. Se **dejan sin efectos** la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, así como la

asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizada en función de los resultados de la elección, así como cualquier otro acto realizado en consecuencia. -----

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria. -----

QUINTO. Comuníquese al Congreso del Estado de Michoacán la presente sentencia. -----

Magistradas, Magistrado, Secretario, al no haber más asuntos que desahogar siendo las una horas con quince minutos se da por concluida la presente Sesión. Muchas gracias. Que tengan muy buen descanso. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADA

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERARDO MALDONADO TADEO

El suscrito Gerardo Maldonado Tadeo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 66 fracciones I, III, XII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. **HAGO CONSTAR** que las firmas que obran en el presente documento, corresponden al Acta de Sesión Pública Virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, iniciada el cuatro de julio de dos mil veinticuatro y concluida el cinco de julio de la presente anualidad, la cual consta de treinta y dos páginas, incluida la presente. **CERTIFICO** que la presente acta se aprobó en Reunión Interna Virtual Jurisdiccional de doce de julio de dos mil veinticuatro, por la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, quienes firman la misma, con la ausencia justificada del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras al momento de la aprobación, razón por la cual no la firma. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.

| | |
|----------|-----------------------|
| Elaboró: | José Torres Arreguín |
| Revisó: | Iván Calderón Torres. |